

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00666/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número **00003/OASCHICOLO/IP/2018**, mediante la cual solicitó vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito todos aquellos documentos a partir de la presente administración donde pueda apreciarse que el Organismo de Agua de Chicoloapan Controla y vigila (tal y como lo señalan en el anexo titulado -oficio chicoloapan-) conforme a sus atribuciones la "SUPUESTA CONCESIÓN" a la que ellos han hecho referencia en múltiples ocasiones (yo como recurrente pienso que lo inventaron, por ello solicito la documentación hasta el día 19 de enero del presente año). Ahora bien la supuesta concesión tal y como se puede apreciar en el archivo -ODAS RESPUESTA- pertenece a otro municipio que nada tiene que ver con chicoloapan, es donde yo me pregunto ¿como puede controlar y vigilar una concesión como ellos lo refieren si el

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"tralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, México a 08 de Febrero de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00003/OASCHICOLO/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

POR MEDIO DEL PRESENTE RECIBA UN CORDIAL SALUDO, MISMO CON EL CUAL APROVECHO A DARLE CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD, ANEXANDO CUATRO ARCHIVOS, LOS CUALES RECIBEN LOS SIGUIENTES NOMBRES: RESPUESTA A SU SOLICITUD, OFICIO DE RESPUESTA, DOCUMENTO BASE (DOCUMENTO QUE USTED MISMO A PROPORCIONADO A ESTE ORGANISMO, YA QUE FUE DOCUMENTO ANEXO QUE LE HIZO ENTREGA LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA)) Y VISITA DE INSPECCIÓN. ESPERANDO QUE CON ELLOS SE DE POR SATISFECHO Y SEA DE GRAN AYUDA PARA DISOLVER SUS DUDAS.

ATENTAMENTE

C. JANETH LEONAR BAUTISTA" (Sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos denominados **Respuesta a solicitud.pdf**, **Oficio respuesta .pdf**, **Visita de inspeccion.pdf** y **Documento Base .pdf**, los cuales son del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con la respuesta, el uno de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00666/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado:

“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado.” (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Por mal-hechos. Un niño podría tener mas orden, creatividad, iniciativa e inteligencia para mandar una respuesta que se supone por ley debe cumplir cierta formalidad, es decir yo considero que como ciudadanos merecemos respeto en cuanto a lo que se nos exhibe, pero que tal cuando hay comicios, andan pidiendo apoyo, pidiendo copia de las identificaciones etc. pero se les olvida que ellos están en un cargo público derivado de que la ciudadanía al igual que ellos ejercieron la democracia. Aun así creen que es eterno el puesto que tienen, me da más risa verlos cuando termina la administración como” (Sic)

V. El uno de marzo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Descentralizado
Sujeto obligado: de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende a continuación:

ii Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocío Popoca García

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 0003-2018.pdf
 Folio Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018

Puede adjuntar archivos a este estatus

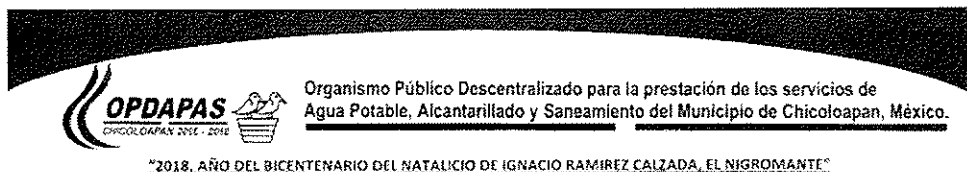
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
0003-2018.pdf	SE ANEXA OFICIO DE MANIFESTACION A LA PRESENTE SOLICITUD	21/03/2018

Advirtiéndole que en dicho informe, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo **0003 2018.pdf**, el cual no fue puesto a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; como se aprecia a continuación:



Chicoloapan de Juárez, Estado de México a 21 de marzo de 2018
Oficio No. UIT/OPDAPASCHI/21/03/2018/0015

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM

En atención a los motivos de inconformidad en la solicitud de información 00003/OASCHI/COLO/IP/2018, hecha por el solicitante hago de su conocimiento que la documentación exhibida dentro de la contestación a su solicitud es la única que se encuentra dentro de los archivos de este Organismo Operador de Agua; desconociendo esta autoridad que tipo de formalidad es la que requiere el solicitante para lo cual se le solicita tenga a bien hacernos saber para así poder brindarle una mejor información si es que la formalidad a la que se refiere se encuentra establecida en alguna legislación.

Sin más por el momento me despido, quedando como siempre a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. JANNY ELIZABETH NARBERGASTA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
Y TRANSPARENCIA DEL OPDAPAS

C.C.P. ARCHIVO



*De la Mano
con la Grento!*

Calle Reforma N° 16-B Cabecera Municipal de Chicoloapan de Juárez, Estado de México, C.P. 56370 Tel. 3971-7157

Por su parte, EL RECURRENTE no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. En fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00666/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 02 de abril de 2018

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **ocho de febrero de dos mil dieciocho**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **nueve de febrero al uno de marzo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **uno de marzo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Procedibilidad. Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización; en consecuencia para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”
(Énfasis añadido)*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECORRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, del contenido de la solicitud de información, se aprecia que el particular además de requerir documentos, expresa un calificativo al servidor público del que requiere la información; sin embargo, es de precisar que, si bien frente al derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que señala que toda persona tiene el libre derecho a la manifestación de las ideas y ésta no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, también lo es que, para aquellos casos en donde se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, puede ser sujeta a un estricto régimen de responsabilidades establecidas en las diferentes disposiciones que rigen el sistema jurídico mexicano.

En relación con este tema, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, de la cual México forma parte, señala en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, contempla también que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consecuencia, al realizar en la solicitud de información ese tipo de manifestaciones que no se relacionan con el asunto principal, no significa ejercer el derecho de acceso a la información de manera respetuosa, sino por el contrario, se traduce en una posible afectación a la esfera íntima de la persona referida en la solicitud, por lo que se puede incurrir en un tipo de responsabilidad, que si bien, este Órgano Garante no es competente para conocer, no es óbice para atenderse por otras vías como lo es la Civil.

Es así que el **Código Civil del Estado de México** señala en su artículo 2.5 que toda persona tiene los siguientes derechos:

- I. El honor, la dignidad, el crédito y el prestigio;*
- II. El aseguramiento de una vida privada y familiar libre de violencia;*
- III. El respeto a la reproducción de la imagen y voz;*
- IV. Los derivados del nombre o del seudónimo, de la nacionalidad, de la pertenencia cultural, de la filiación, de su origen y de su identidad.*
- V. El domicilio;*
- VI. La presencia estética;*
- VII. Los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes;*
- VIII. El respeto, salvaguarda y protección de la integridad física, psicológica y patrimonial.*

De este modo, se aprecia que toda persona tiene derecho al honor, dignidad, crédito, prestigio, tener una vida privada y familiar libre de violencia, sin embargo, para los casos en que estos derechos no sean respetados, el Estado debe garantizar su protección y para el caso de verse vulnerado el derecho o los derechos en cuestión, deberá reparar

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

las violaciones al mismo tal y como lo señala el tercer párrafo del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

De este modo, el Código Civil en cita en su artículo 7.154 señala que el **Daño Moral** deberá entenderse como la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, relacionado con su imagen y voz, su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes.

Por lo que el derecho de acceso a la información se traduce a requerir documentos que todo **SUJETO OBLIGADO** pueda generar, poseer o administrar en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, y no a referir calificativos o presuntas acusaciones en contra del honor la dignidad, el crédito, el prestigio y a invadir la vida privada de una persona.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información pública se debe ejercer de manera pacífica y respetuosa, sirve de apoyo en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa,

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 60. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 60., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 60., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.¹

Por lo tanto, el ejercicio de la información que se obtiene por los diferentes medios podría considerarse como invasivo², puede tener consecuencias jurídicas e incurrir en responsabilidad como ya se ha señalado, toda vez que frente al ejercicio de un derecho, como puede ser el caso del derecho a la libertad de expresión, comulgan otros derechos, que en este caso deben ser garantizados todos aquellos que concurran y que pueden justificar limitar la libertad de expresión, respetando en todo momento el derecho a la moral.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL**

1 Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, Página: 1309.”

² Información recogida de Página oficial de la Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 3 - Capítulo II – La Libertad de Expresión en el Contexto del Sistema Interamericano de. 4. Libertad de expresión, censura previa y responsabilidades ulteriores. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=623&IID=2>, de fecha 31 de octubre de 2017.

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta adjuntó archivos, donde se advierte información requerida por el particular, por lo que, acepta mediante su respuesta que la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
..."*

De lo anterior, se desprende que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán la que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,*
y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*
(Énfasis Añadido)

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta se colma lo requerido por el particular.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que el particular al momento de presentar el recurso de revisión señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Por mal-hechos. Un niño podría tener mas orden, creatividad, iniciativa e inteligencia para mandar una respuesta que se supone por ley debe cumplir cierta formalidad, es decir yo considero que como ciudadanos merecemos respeto en cuanto a lo que se nos exhibe, pero que tal cuando hay comicios, andan pidiendo apoyo, pidiendo copia de las identificaciones etc. pero se les olvida que ellos están en un cargo público derivado de que la ciudadanía al igual que ellos ejercieron la democracia. Aun así creen que es eterno el puesto que tienen, me da más risa verlos cuando termina la administración como” (Sic)

Sin embargo, el Pleno de este Instituto con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y atendiendo al principio de máxima publicidad y aplicando la suplencia de la queja a favor del particular, establecido en los numerales 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que como razón o motivo de inconformidad en el presente recurso lo constituye la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud del **RECURRENTE**; atento a ello, se considera que los motivos de inconformidad son **parcialmente fundados**.

Atento a lo anterior, primeramente es importante señalar que el Bando Municipal 2018 de Chicoloapan, en su artículo 39 fracción II, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 39.- Son organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal:

...

II. El Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OPDAPAS), tiene a su cargo y bajo su responsabilidad la prestación, control y vigilancia de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales dentro del territorio municipal, de conformidad con la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables.

...”

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, los artículos 13 fracción VI, 121, inciso h), 124 fracción VIII, 151 y 153 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 13.- La autoridades encargadas de la ejecución del Sistema Estatal del Agua serán las siguientes:

...

VI. Los organismos operadores.

...

Artículo 121.- Son obligaciones de los concesionarios:

...

h) Permitir a la autoridad concedente la supervisión, verificación y/o inspección del cumplimiento del objeto de la concesión, ya sea en forma directa o mediante terceros autorizados por la autoridad concedente para tal fin y otorgar las facilidades necesarias para tal efecto;

...

Artículo 124.- Son causales de revocación de las Concesiones las siguientes:

...

VIII. No proporcionar la información requerida por la autoridad o impedir o dificultar las visitas de verificación e inspección; y

...

Artículo 151.- Las autoridades del agua están facultadas para ordenar la práctica de visitas de verificación y/o inspección, a fin de comprobar que los usuarios, concesionarios o permisionarios, y los terceros con ellos relacionados, cumplen con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que les sean aplicables. Asimismo podrán requerir en estas visitas los datos e informes que estimen necesarios.

Artículo 153.- En todo lo concerniente a las visitas de verificación o inspección se estará a las reglas que para tal efecto establece el Código de Procedimientos Administrativos.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De los preceptos legales insertos, se desprende que el Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, tiene a su cargo y bajo su responsabilidad la prestación, control y vigilancia de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales dentro del territorio municipal, de conformidad con la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables; asimismo, dentro de sus facultades se encuentra la de ordenar la práctica de visitas de verificación y/o inspección, a fin de comprobar que los usuarios, concesionarios o permisionarios, y los terceros con ellos relacionados, cumplan con las disposiciones legales aplicables.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud realizada por el particular, consistente en los documentos donde se aprecia que el Organismo de Agua de Chicoloapan conforme a sus facultades, controla y vigila la fuente de abastecimiento ubicada entre Avenida Río Manzano y Calle Prolongación Lerdo, bajo el número de concesión 13MEX101615/26AMGR06, ello a partir de la presente administración hasta el diecinueve de enero del presente año; al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta adjuntó oficio de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, del cual se advierte lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
 Organismo Descentralizado
 de Agua y Saneamiento de
 Chicoloapan
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

O.D.A.S. Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento
 Chicoloapan 2016-2018

POZO "EL TEPANCO", UBICADO EN PROLONGACIÓN LERDO S/N C/SA ESQUINA CON ADOLFO LOPEZ MATEOS, COLONIA DOZ MARZO, MUNICIPIO DE CHICOLAPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO. ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL:

ASUNTO: VISITA Y/O VERIFICACIÓN EXPEDIENTE: 013/2015

San V. de Chicoloapan, México a 07 de Abril Del Año 2015.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 152 de la Ley del Agua para el Estado de México, se realiza la siguiente:

- **Acción 151:** Un autorizador del agua tiene facultades para ejercer la policía de aguas de conformidad con lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de México, en materia de permisos y en materia de agua suministrada, cuando son las autoridades de aguas, no registradas, dentro de las zonas de aguas de aplicación. Asimismo, podrá exigir el cumplimiento de las normas y condiciones que establezca el agua para el Estado de México.

Por lo que se realiza la visita y/o verificación en el POZO "EL TEPANCO", el día 07 de Abril del Año 2015, a las 11:00 AM, se realiza la visita y/o verificación por parte de la Comisión Ejecutiva del ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHICOLAPAN, específicamente personal del DEPARTAMENTO DE JURÍDICO, personal del DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS, con fundamento en el ARTÍCULO 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 15 FRACCIÓN V, Y X, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE EN LA ENTIDAD, con la que se otorga la autorización y autorización para que dentro de la zona de policía de aguas y en especial las aguas de aplicación, que son de la Ley del Agua para el Estado de México, se realice la visita y/o verificación.

Por lo tanto, se informa que de conformidad al artículo 152 de la Ley del Agua para el Estado de México, el personal del organismo de verificación de aguas de aplicación y los siguientes:

- Respecto a la concesión debidamente asignada por parte de la CONAGUA, por lo que se solicita de la manera más atenta pueda exhibir en ese momento todos y cada uno de los permisos correspondientes que otorga la CONAGUA, es decir "TÍTULO DE CONCESIÓN" para poder comprobar la legal actividad respecto a la operación del pozo en momento.
- Así como también se solicita, tenga o bien exhibir documentos que acrediten el permiso correspondiente para poder distribuir agua a través de pipas o consumidores, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 del Código Financiero para el Estado de México y sus Municipios.

Por lo que se hace la representación que en este se hace la visita y/o verificación, así como la visita y/o verificación por parte del personal del ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHICOLAPAN, específicamente personal del DEPARTAMENTO DE JURÍDICO, personal del DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS, con fundamento en el ARTÍCULO 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 15 FRACCIÓN V, Y X, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE EN LA ENTIDAD, con la que se otorga la autorización y autorización para que dentro de la zona de policía de aguas y en especial las aguas de aplicación, que son de la Ley del Agua para el Estado de México, se realice la visita y/o verificación.

ATTESTANTE
C. DOMINGA HERNÁNDEZ PEREZ
 DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHICOLAPAN, ESTADO DE MÉXICO

De la Mano con la Gente!

Calle Reforma N° 18-B Carretera Municipal de Chicoloapan de Juárez, Estado de México, C.P. 56200

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que, del oficio inserto, se desprende que el Director General del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, notificó al encargado y/o representante legal del pozo “El Tepanco” ubicado en Prolongación Lerdo s/n, casi esquina con Adolfo López Mateos, Colonia dos de Marzo, Municipio de Chicoloapan, respecto de una visita de inspección; sin embargo, este Órgano Garante considera que no se tiene por colmada la solicitud realizada por el particular, pues **EL SUJETO OBLIGADO** omitió hacer entrega de las constancia de la verificación llevada a cabo el ocho de abril de dos mil dieciséis y demás actuaciones que en su caso se hubieren generado derivados de tal oficio.

En correlación con el artículo 153 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, es importante traer a contexto el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 128.- Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

- a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.*
- b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.*
- c) Los lugares o zonas que han de verificarse. Las visitas de verificación en materi fiscal solo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.*
- d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.*
- e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.*

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

II. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;

III. Los visitantes entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la verificación, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitantes para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitantes el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;

VII. Los visitantes harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitantes firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

XI. Al momento de practicar la primera visita de verificación y de encontrarse el establecimiento cerrado, se colocará sello de aviso donde invariablemente se requerirá al visitado para que dentro de los tres días siguientes, comparezca en la oficina de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al domicilio de su negociación, a fin de acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el dictamen de factibilidad de impacto sanitario y aviso de funcionamiento, además del Cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento.

Sello que deberá contener la siguiente leyenda:

En términos del artículo 2.68 fracción XI del Código Administrativo del Estado de México, se exhorta al propietario y/o representante legal de este establecimiento para que dentro del término de tres días, comparezca en la oficina de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al domicilio de la negociación, a fin de que acredite el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el dictamen de factibilidad de impacto sanitario, aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, apercibido que de no dar cumplimiento a este requerimiento se hará uso de los medios de apremios y medidas de seguridad previstas en el artículo 404 de la Ley General de Salud y 2.49 del Código Administrativo del Estado de México respectivamente; con la advertencia de que el retiro o destrucción de este aviso sin la orden de la autoridad competente, será sancionado en términos del artículo 19 fracciones I, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

XII. Los avisos de requerimiento deberán ser colocados en el acceso al establecimiento y permanecerán visibles para el público en general;

XIII. Los avisos de requerimiento deberán ser retirados una vez que el particular acredite debidamente el cumplimiento de las disposiciones de carácter sanitario señaladas en el propio aviso.

La falta de asistencia por parte del particular a la visita de verificación, no impedirá su realización, en materia de Derecho de Vía y Publicidad Exterior reguladas en los

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

capítulos segundo y tercero del Título Segundo del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo para el Estado de México.

*Las dependencias y organismos auxiliares deberán inscribir en el Registro Estatal de Inspectores los datos relativos a las visitas, inspecciones y verificaciones que se realicen, conforme a las disposiciones correspondientes.”
(Énfasis añadido)*

Es así que, las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación, en términos de las leyes y reglamentos aplicables en la materia, en estas visitas se deberá señalar el nombre de la persona a quien se le practica la visita, el nombre de los servidores públicos que efectúan la visita, el objeto y alcance, los fundamentos legales que sustentan dicho acto, nombre, cargo y firma de quien emite la orden, esta visita se llevará a cabo en el lugar en donde se especifica en la orden, se deberán identificar los servidores públicos que practiquen la visita, en las visita se solicitara dos testigos, se deberá dar acceso al lugar, zona u objeto de la visita, todo acto derivado de la visita deberá estar suscrito en un documento, todos quienes integren la visita deberán firmar el acta y se entregara una copia al visitado, se podrán ofrecer pruebas y presentar observaciones por parte del visitado en dicho acto.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado, refirió que la documentación exhibida dentro de la contestación a su solicitud, era la única que se encontraba en sus archivos; sin embargo, derivado del oficio de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, se desprende que se llevaría a cabo una visita de inspección el ocho de abril de dos mil dieciséis y en consecuencia **EL SUJETO OBLIGADO** debió de haber generado el

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

documento donde constara todo acto derivado de dicha visita; por lo que para el caso de que no localice la misma, el Comité de Información emitirá el **Acuerdo de Inexistencia** correspondiente, el cual se formula en aquéllos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del **SUJETO OBLIGADO**, y éste no lo posee, debiendo expresar las razones por las cuales no se encuentra en sus archivos, ello a través de un dictamen **debidamente fundado y motivado**, conforme lo dispuesto por los artículos 19, 49 fracciones I y II, 169, fracción II y 170 de la ley de la materia que establecen lo siguiente:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuvan a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- (...)

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Es decir, en el supuesto de que la información no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, deberá proceder a decretar la inexistencia de la información, es decir, deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Sirven de sustento los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Organismo Garante que demuestra bajo qué circunstancias debe emitirse el **Acuerdo de inexistencia** respectivo:

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

La interpretación *sistemática* de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o **administró** –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1ª de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

Por ello, como se prevé en los criterios anteriores, es necesario que los Sujetos Obligados, realicen previo a una declaratoria de inexistencia, una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas y cada una de las áreas que conforme a sus atribuciones pudieran poseer la información, y con ello garantizar y hacer fehaciente el hecho de que la información ahora requerida por el solicitante fue buscada minuciosamente dentro del ámbito de sus competencias y, de ser el caso de no localizarse, se emitirá el Acuerdo del Comité en el que se establecerá de manera fundada y motivada la declaratoria de inexistencia.

Adicionalmente, es aplicable por analogía el Criterio 17/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

- ***RRA 4669/16.*** Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- ***RRA 0183/17.*** Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- ***RRA 4484/16.*** Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos."

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** en todo tiempo deberá cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico aplicable, y acompañar al cumplimiento de la resolución, el acreditar la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, pudieran contar con la información y para el caso de no localizar la información, se deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia.

Por otra parte, cabe precisar que el oficio de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, se encuentra testado, sin que se haya adjuntado en las documentales remitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** el Acuerdo de Clasificación de la información, en el que se adviertan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho documento; asimismo, se testo el nombre del encargado y/o representante legal del titular de la concesión del pozo referido en dicho oficio, dada la incertidumbre jurídica y la ausencia del Acuerdo del Comité que sustente la versión pública, se debe entregar nuevamente con atención a lo siguiente:

Es importante señalar que con base en la fracción XXXII del artículo 92 de la Ley de la materia, las concesiones, es público **el nombre o razón social del titular**, objeto, vigencia, tipo, términos y condiciones, monto y modificaciones, así como el procedimiento que involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

En consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE** el oficio de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, en el que se deje visible el nombre del encargado siempre y cuando sea el concesionario y/o

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

representante legal, del titular de la concesión del pozo materia del presente asunto, emitiendo para ello, el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente de ser procedente la versión pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades que más adelante se precisarán.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud realizada por el particular, consistente en el nombre de los servidores públicos encargados de vigilancia y control del pozo en estudio; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en realizar un pronunciamiento; sin embargo, debe de precisarse que dentro de los datos personales de naturaleza pública se encuentra el nombre de los servidores públicos, y por lo tanto el nombre de servidores públicos que laboran en entidades públicas no constituyen información de carácter confidencial; atento a ello, este Órgano Garante determina ordenar de ser procedente en **versión pública**, el documento o documentos donde se adviertan los nombres solicitados.

Atento a lo anterior, se advierte que la información entregada al particular, no satisface el derecho de acceso a la información pública del particular; en consecuencia, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de ordenar entregue **en versión pública** el oficio de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, entregado en respuesta; así como, acta o actas que se hayan derivado del mismo y el nombre de los servidores públicos encargados de la vigilancia del pozo que refiere **EL RECURRENTE** en su solicitud, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que, para el caso de que la información que se ordena su entrega, se advierta información susceptible de clasificarse procederá su entrega en **versión pública**, acompañada del Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no satisface el derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE**, razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en las fracciones IX del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue la información en un formato incomprensible; hipótesis que se actualiza en el presente caso, en virtud de que **EL**

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SUJETO OBLIGADO en el oficio de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, testó información, dejando al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o los fundamentos y razones del porque no aparecen ciertos datos en dicho documento, pues no adjuntó a su respuesta el Acuerdo de Clasificación de la información aprobado por el Comité de Transparencia.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones realizadas por el particular mediante la solicitud, consistentes en “Ahora bien la supuesta concesión tal y como se puede apreciar en el archivo -ODAS RESPUESTA- pertenece a otro municipio que nada tiene que ver con chicoloapan, es donde yo me pregunto ¿como puede controlar y vigilar una concesión como ellos lo refieren si el numero precisamente de concesión marcada como 13MEX101615/26AMGR06 es de otro municipio? de hecho en la pagina de Internet que señala el sujeto obligado es NOTORIO detectar que pertenece a otro Municipio. Tomo un tiempo para corroborar con la CONAGUA quien me confirmo que ellos no tienen ninguna registro de dicha concesión en Chicoloapan, para fundamentar mi solicitud precisamente anexo el archivo -CONAGUA- para que puedan observar el contenido. Ahora bien si nadie me da referencia de la supuesta concesión entre avenida lerdo y rio manzano, ¿es a caso un pozo fantasma?, ¿es un saqueo por parte de las autoridades municipales para ROBAR AGUA?” (sic); al respecto, este Órgano Garante advierte que se tratan de manifestaciones subjetivas que no pueden ser atendidas mediante el Derecho de Acceso a la Información, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre ese tipo argumentos vertidos por los particulares, ante lo cual resultan infundadas e improcedentes.

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que mediante su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó diversos documentos, en los que dejó visibles datos personales, omitiendo entregar la misma en versión pública; atento a ello, se deberá hacer del conocimiento al Contralor de este Instituto a fin de que en términos del ordinal 190 de la Ley de la materia determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda la solicitud de información pública **00003/OASCHICOLO/IP/2018**, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, y entregue al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva y razonable**, de ser procedente en **versión pública**, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“a) El oficio de fecha 7 de abril de 2016, remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta, así como los documentos generados con motivo de la visita de inspección realizada el 8 de abril de 2016.*

*En caso de no localizar la información referente a los documentos derivados del oficio referido en el inciso anterior, el Comité de Transparencia aprobará el Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.*

*b) El documentos o documentos generados con motivo de más visitas de inspección, realizadas durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 19 de enero de 2018; para el caso de que no hubiesen realizado más inspecciones bastará con hacerlo del conocimiento al **RECURRENTE**.*

c) El documento o documentos donde conste el nombre de los servidores públicos encargados de las visitas y/o verificaciones del Pozo referido en la solicitud, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2016 al 19 de enero de 2018.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a fin de que determine lo conducente, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado
de Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00666/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/RPG